



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 13 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO LA ROTTA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICADO: 150013333002201500030 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que en el término oportuno se interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en auto anterior (fl.105)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

"Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos,

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., establece:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto por medio del cual éste despacho rechazo la **demandas de reconvención** fue notificado por estado el día 29 de junio del presente año (fl.93 vto.) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 5 de julio de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante en reconvención el día 3 de julio de 2018(fl.94-96 vto.).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante en reconvención contra auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy
17/08/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 15 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RIQUERMY LARA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENA VISTA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300220130013301

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls. 679 - 715) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, a través de la cual se revocó la sentencia proferida por éste Juzgado el día 02 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá condenó en costas y agencias en derecho a SALUD VIDA E.P.S. (fl. 715), y señaló que las mismas serian liquidadas por la primera instancia, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, tasará las Agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.171.863.00)**, equivalente a **1.5 S.M.M.L.V.**

La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se dispuso **REVOCAR** la sentencia proferida por éste Despacho el 02 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia.



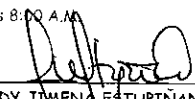
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaría, liquidense las costas del proceso, para ello, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.171.863.00)**, equivalente a **1.5 S.M.M.L.V.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>28</u> de hoy <u>17/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DE JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FONSECA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170010700

A folios 84-99 la parte demandante presenta adición de la demanda, por lo que es necesario traer a colación el artículo 173 del CPACA que sobre la reforma de la demanda consagra:

"Artículo 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, pro una sola vez, conforme las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)

Observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, es decir que el término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, para presentar oportunamente la adición de la demanda, culminó. En efecto el periodo de los 30 días de traslado de la demanda (art. 172 CPACA) venció el 19 de junio de 2018, y el término para la reforma el 4 de julio de 2018; mientras que la adición de la demanda se radicó el 14 de agosto de la año que avanza, por lo tanto al ser extemporánea la adición de la demanda presentada por la parte demandante, se procederá a su rechazo.

Finamente de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 69 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la adición de la demanda presentada el 14 de agosto de 2018 por la parte demandante, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 69 del expediente, según lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrésese el proceso al Despacho con el fin de programar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>[Firma]</u>

DJG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO AVELLANEDA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170010800

A folios 127-142 la parte demandante presenta adición de la demanda, por lo que es necesario traer a colación el artículo 173 del CPACA que sobre la reforma de la demanda consagra:

“Artículo 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, pro una sola vez, conforme las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

(...)

Observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, es decir que el término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, para presentar oportunamente la adición de la demanda, culminó. En efecto el periodo de los 30 días de traslado de la demanda (art. 172 CPACA) venció el 19 de junio de 2018, y el término para la reforma el 4 de julio de 2018; mientras que la adición de la demanda se radicó el 14 de agosto de la año que avanza, por lo tanto al ser extemporánea la adición de la demanda presentada por la parte demandante, se procederá a su rechazo.

Finalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 96 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la adición de la demanda presentada el 14 de agosto de 2018 por la parte demandante, según lo expuesto.



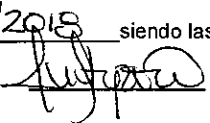
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 96 del expediente, según lo expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrésese el proceso al Despacho con el fin de programar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>, de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENNI CRISTINA IBAÑEZ SANCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

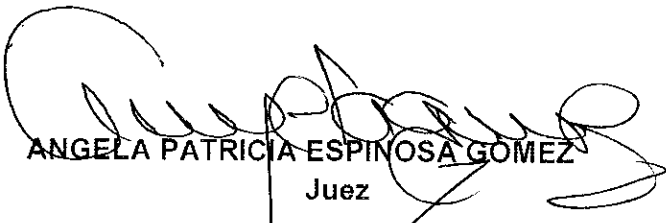
RADICADO: 150013333002201500208 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

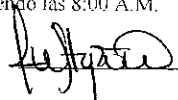

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

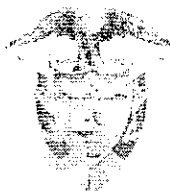
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 28 de hoy
17/08/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 Abo. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GAMBOA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600111 00

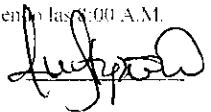
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado <u>28</u> de hoy <u>16/08/2018</u> a las 8:00 A.M. La Secretaria. 
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad 25000233600020120039501. Número interno. 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES CRUZ SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI

RADICADO: 150013333002201700078 00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 130-140)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada en estrados el día 19 de junio del presente año (fl.140 vto.) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 04 de julio de este año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 04 de julio de 2018 (fls. 143-146).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, <i>[Firma]</i>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

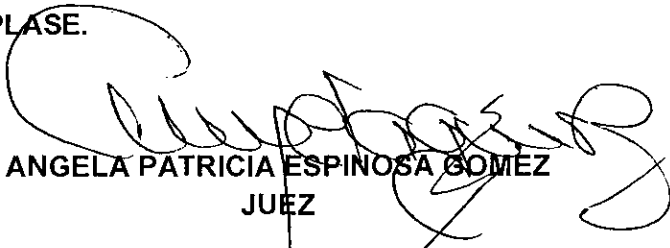
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL BOLIVAR PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220160003300

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 141, por encontrarse ajustada a derecho.

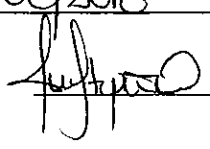
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DPS

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 Azo, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MORA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 150013333002201700122 00

III. ASUNTO

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas. (fl.192)

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 164-172 obra escrito de **llamamiento en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC). En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC), argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador de la ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*³.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC) se realiza en virtud de la vinculación laboral que el demandante ostento en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC) como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de sobrevivientes algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión está encaminada a establecer si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010⁴, la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

"(...)

*Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

(...)

*Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.***

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	D ESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
201400224(28-10-15) 201312901 (28-04-15) 20140037800	20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-01-15) 20130020801	20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101	20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15)	20140005901 (06-06-15) 20140005301 (30-06-15) 20140012701



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

(28-05-16) 20140053900(07-07-16) 20160040800) (28-03-17)	(21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	(29-01- 15)20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-01-17)	(30-07-15) 20140010001 (06-08-15) 20160005600 (22-08-17)
---	--	--	---	--

En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute la demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

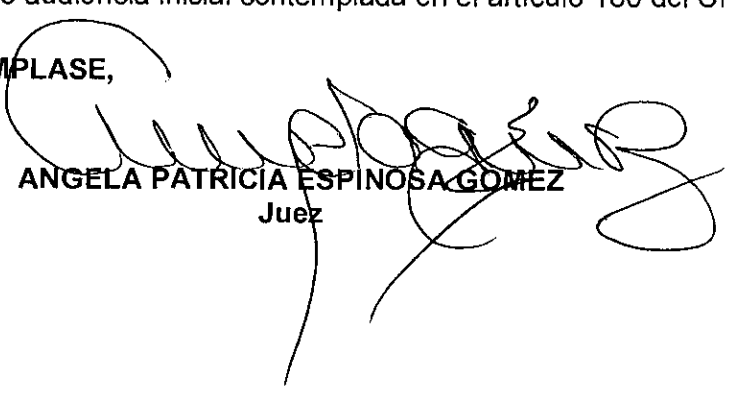
En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DETUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 28 de 17/08/2018 hoy
8:00 A.M. siendo las

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 10 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICADO: 15001333300220180006300

Mediante auto de 31 de mayo de 2018 (fl. 32), se ordenó por secretaria librar oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, para que se remitiera la siguiente documentación:

-Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso de la resolución No. 0600120160318729 de 2016, suscrita por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, a través de la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria al hogar representado por la señora Luz Adriana Morales Moreno, identificada con C.C. No. 23.965.669.

-Documento en el que conste la fecha de radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 0600120160318729 de 2016, suscrita por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

-En el evento de que existan actos administrativos que resuelvan dichos recursos, allegar copia de los mismos.

En atención a lo expuesto, la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para las Víctimas allegó documentos que obran a folios 34 a 44, sin embargo a ellos no adjuntó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución No. 0600120160318729 de 2016 a los demandantes, ni el acto administrativo a través del cual resolvió los recursos interpuestos por la demandante, esto es, según la información allegada, la resolución no. 201734015 de 12 de julio de 2017, por lo que se ordena por secretaria librar oficios requiriendo estos dos documentos de manera urgente, al funcionario competente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación los allegue.

Igualmente, en dicho oficio se debe aclarar que si bien se aportó constancia de notificación ella hace alusión a la resolución No. 201734015 de 12 de julio de 2017.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA COMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DFG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28

de hoy 17/08/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 10 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA PIRACOCA PIRACOCA
DEMANDADO: E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICADO: 15001333300220170016300

ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018 por medio de la cual se rechazó la demanda (fl. 31).

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A. Establece:

1. *Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá recurso en caso de sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fls. 31 vltos), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día cinco de julio de 2018 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 32-33, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día cinco de julio de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

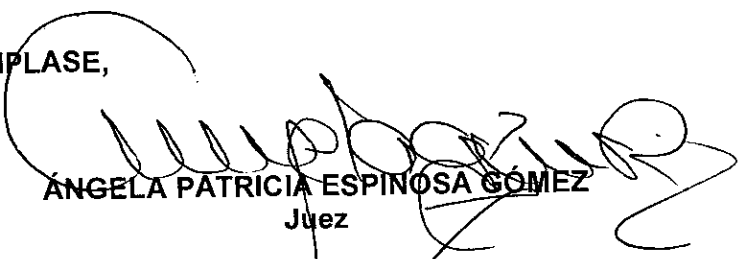
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

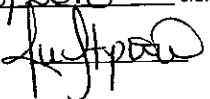
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO, 2018

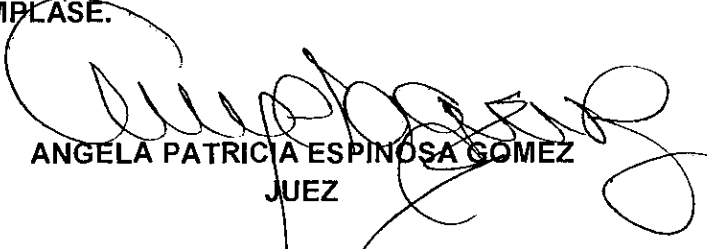
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA INES PAEZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220150021100

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 102, por encontrarse ajustada a derecho.

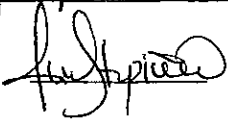
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DPEC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

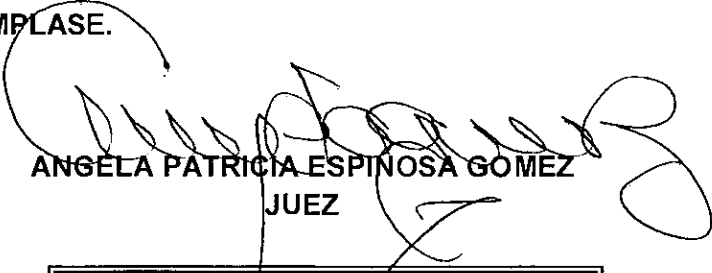
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN BECERRA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170005700

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 71, por encontrarse ajustada a derecho.

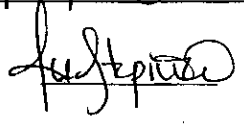
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DISE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILARIO BENITEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150010800

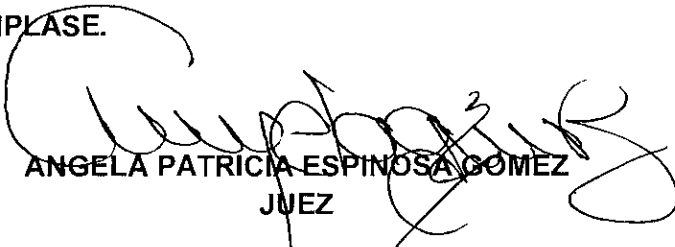
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁵, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, vista a folio 239, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

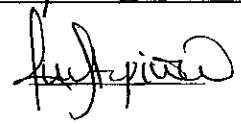
Por otra parte, por secretaria expídanse las copias solictas por el apoderado del demandante, según solitud anexa al expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

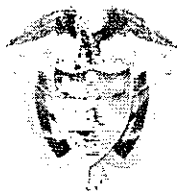
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DSC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

⁵ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2013

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220170003900

En primer término es necesario indicar que mediante auto admisorio de la demanda se vinculó a la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMÉNEZ como tercero con interés directo en el proceso, sin embargo se observa que en cabeza de dicha señora se encuentra reconocido el derecho pretendido, esto es, el reconocimiento de la pensión sobrevivientes, por lo tanto se precisa que la calidad en que se encuentra vinculada dicha señora en el proceso es como litisconsorte necesario por pasiva, pues no tiene un idéntico interés en el juicio, pero la titularidad del derecho podría verse afectada con la presente controversia judicial¹, por lo cual se ordenará por Secretaria notificar la presente providencia junto al auto admisorio de la demanda a la señora en mención. En consecuencia la parte pasiva en el proceso de la referencia se encuentra conformada por la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez, identificada con C.C. No. 23.274.875 y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Por otra parte en escrito que antecede el apoderado de la demandante informa que el oficio para diligencia de notificación personal de la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ fue devuelto por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, señalando que la dirección carrera 11 No. 13-73 es errada/dirección no existe. La dirección fue solicitada a la UGPP, ya que si bien en calidad de préstamo se allegó el expediente No. 2000-2158 donde actuó como demandante la mencionada señora, éste data del año 2000, por lo que era necesario una dirección actual. No obstante una vez revisado el expediente No. 2000-2158, se constata que la dirección de la referida señora es la misma que reposa en dichas diligencias, pero no es carrera, sino calle, por lo tanto se ordenará por secretaria nuevamente expedir el correspondiente oficio con destino a la calle 11 No. 13-73 de Tunja, oficio cuyo trámite corre a cargo de la parte demandante como se especificó en el auto admisorio de la demanda.

Igualmente por secretaria librese oficio con destino a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente señale si a la fecha todavía se encuentra reconocida pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del señor Camilo Enrique Pineda Cuesta o si a la fecha se acrecentó la cuota parte de la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez referida en la resolución No. RDP 004440 de 31 de enero de 2013, pues esta información no fue relacionada en el expediente administrativo allegado por la entidad demanda en CD que obra a folio 122 del expediente.

¹ A esta conclusión arribó en casos similares la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral en sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida dentro del radicado No. 41894, AL461-2013, Acta No 38, donde actuó como demandante: Josefina Matilde Larios Henríquez contra Porvenir SA y la señora Yaneth Baloco Tap a M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. En el mismo sentido se pronunció la Corporación en cita en auto de 11 de noviembre de 2015, proferido en el proceso con No. de radicado 43654, SL16855-2015, Acta No. 40, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por último, en los términos del artículo 74 del CGP se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C. S. de la J. en los términos del poder general visto a folios 59-68 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase que la parte pasiva del presente proceso se encuentra conformada por: (i) la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ, identificada con C.C. No.23.274.875 y ii) la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

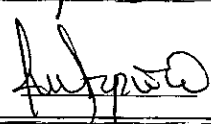
SEGUNDO: Se ordena por secretaria expedir oficio con destino a la calle 11 No. 13-73 de Tunja, para citar a diligencia de notificación personal a la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ, oficio cuyo trámite corre a cargo de la parte demandante como se especificó en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaria, efectúese la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto a la presente providencia a la señora CARMEN JULIA CUESTA JIMENEZ.

TERCERO: Por Secretaria librese oficio con destino a la UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente señale si a la fecha todavía se encuentra reconocida pensión de sobrevivientes en un 50% a favor del señor Camilo Enrique Pineda Cuesta o si a la fecha se acrecentó la cuota parte de la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez referida en la resolución No. RDP 004440 de 31 de enero de 2013.

CUARTO: De acuerdo al artículo 74 del CGP se reconoce como apoderada de la UGPP a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C. S. de la J. en los términos del poder general visto a folios 59-68 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME BACARES ULLOA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA

RADICADO: 150013333002201500052 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 14 de junio de 2018 (fls.367-379) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6 mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, en su lugar se dispone:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda"

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por el TRIBUNAL Administrativo de Boyacá, sobre la liquidación de costas procesales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente para proveer sobre la liquidación de las costa procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 28 de hoy 17/08/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 ABO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA OJEDA DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 150013333002201700133 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas. (fl.150)

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 124-132 obra escrito de **llamamiento en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC). En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC), argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador de la ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

***Art. 225.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC) se realiza en virtud de la vinculación laboral que tuvo el señor Luis Antonio Vargas Monroy (QEPD), causante de la prestación, en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC) como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de sobrevivientes algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija

al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión está encaminada a establecer si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente; en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010², la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

"(...)

*Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

(...)

*Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.***

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	D ESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
201400224(28-10-15) 201312901 (28-04-15) 20140037800 (28-05-16) 20140053900(	20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-01-15) 20130020801 (21-05-15)	20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-01-15)20150035500	20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15)	20140005901 (06-06-15) 20140005301 (30-06-15) 20140012701 (30-07-15) 20140010001



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

07-07-16) 20160040800) (28-03-17)	20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	(23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-01-17)	(06-08-15) 20160005600 (22-08-17)
---	--	---	--	---

En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute la demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

5/35

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de <u>17/08/2018</u> siendo hoy 8:00 A.M. las	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 1^o de Abo. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BENAVIDES DAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICADO: 150013333002201700146 00

I. ASUNTO

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y presentó escrito de llamamiento en garantía, asimismo, se corrió traslado de las excepciones propuestas. (fl.131)

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 111-118 obra escrito de **llamamientos en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación. En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales de los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador del ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se realiza en virtud de la vinculación laboral que tuvo el demandante en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados en los años 1988 a 1989.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del Departamento de Boyacá como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que esa entidad tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última el demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la pensión reconocida al demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010², la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia descuente las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

(...)

Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

(...)

Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso**.

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	ESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
201400224(28-10-15)	20120006201(30-01-14)	20120009301(13-02-14)	20140048600(23-06-15)	20140005901(06-06-15)
201312901(28-04-15)	20140003101(13-01-15)	20140006001(29-04-15)	20140011001(30-07-15)	20140005301(30-06-15)
20140037800(28-05-16)	20130020801(21-05-15)	20140001101(29-01-15)	20150006900(25-08-15)	20140012701(30-07-15)
20140053900(07-07-16)	20140007701(25-06-15)	20150035500(23-09-15)	20140017001(28-08-15)	20140010001(06-08-15)
20160040600(28-03-17)	20140006401(28-09-15)	20150056400(25-01-17)	20150077700(18-01-17)	20160005600(22-08-17)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si la entidad efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute el demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., conforme la escritura pública No. 2485 que obra a folios 63-81 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de <u>17/08/2018</u> hoy A.M. <u>8:00</u> siendo las	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARLEY GARZON DURAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150017300

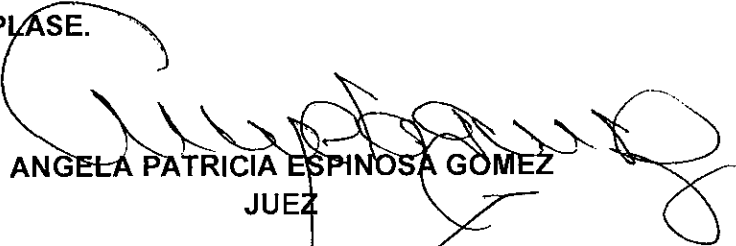
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, vista a folio 286, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

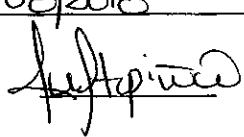
Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Por otra parte se observa que la solicitud de entrega de copias auténticas realizada por el apoderado (fl. 284), fue satisfecha según constancia secretarial vista a folio 285, por lo que no se realiza pronunciamiento alguno al respecto.

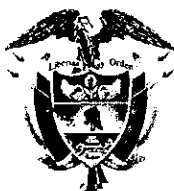
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DPG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

⁴ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 18 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001333300220160003000

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁶, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, vista a folio 173, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

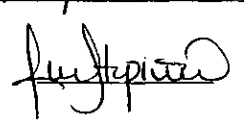
Por otra parte, por secretaria expídanse las copias solícitas por el apoderado del demandante, según solicitud anexa al expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JPGE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u>	
de hoy <u>17/08/2018</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

⁶ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER FAJARDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 150013333002201700116 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl. 133), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, se le recuerda a los apoderados de las partes que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el numeral 4 de la mencionada norma.

Se reconoce como apoderada del Ministerio de Defensa –Policía Nacional a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 197.740 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE

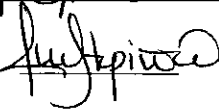

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy
17/08/2018 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja,

15 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333001201700014 00

I. ASUNTO

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones (fl.165)

Verificado el expediente advierte el Despacho que, a folios 158 a 159 obra escrito de **llamamientos en garantía** a través del cual el apoderado de la Entidad demandada solicita se vincule al proceso al doctor GERMAN CONTRERAS GRANADOS quien desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Macanal para la época en que ocurrieron los hechos objeto de debate. En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la Entidad señala que de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que los actos administrativos acusados fueron proferidos por el Dr. German Contreras Granados, quien desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Macanal (Boyacá) actualmente y para la época de los hechos objeto del presente medio de control. Refiere que de los presuntos perjuicios del medio de control instaurado resultaría responsable el doctor GERMAN CONTRERAS GRANADOS, por lo que se hace necesario llamarlo al proceso para que acuda en defensa de sus derechos dentro del presente medio de control.

Ahora, el artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tuxtla

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la LEY 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se sustenta en que el señor GERMAN CONTRERAS GRANADOS expidió el acto administrativo del que se discute su legalidad en este proceso, así las cosas, como quiera que el escrito de llamamiento en garantía el llameante afirma que existe un relación de orden legal para hacer comparecer al señor GERMAN CONTRERAS GRANADOS, se admitirá la solicitud presenta por la entidad.

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo 225 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, respecto del señor German Contreras Granados, quien expidió el acto administrativo demandado en este proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



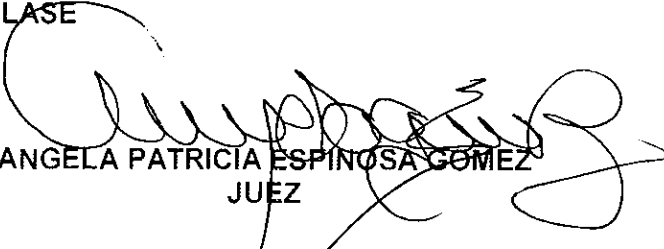
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

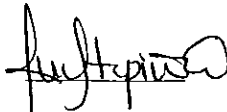
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al señor GERMAN CONTRERAS GRANADOS, en la forma prevista en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA., a la dirección indicada en el escrito de llamamiento, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del escrito de llamamiento y sus anexos.

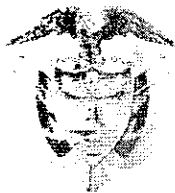
TERCERO: Una vez notificado el llamado en garantía, córrase traslado por el término de quince (15) días conforme lo dispone el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con tarjeta No.151.608 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 160 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Tarma	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>17/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333001201800071 00

De conformidad con el escrito de subsanación de la demandada, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad del oficio 20173171412341:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de agosto de 2017, en consecuencia de ello, solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000(salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario) y se buscan otras declaraciones y condenas.

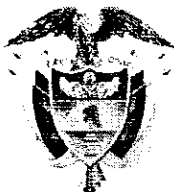
1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 26.027.353,92 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.15 vto.), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- De la caducidad: En este caso, no está afectada por el fenómeno de la caducidad por encontrarse en el supuesto fáctico descrito en el literal c) del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo No. 20173171412341 de 23 de agosto de 2017, la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- Requisito de procedibilidad: A folio 33 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 142.582 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por LUIS ALBERTO VARGAS PINTO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceayp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte deberá depositar en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Min defensa- Ejercito Nacional	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado	0
	\$ 7.500

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 142.582 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>17/08/2018</u> <u>Siendo las 8:00 A.M.</u> La Secretaria. 

C.R.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf